

En la página 30969, columna derecha, última línea del cuadro 1, donde dice: «80 m», debe decir: «80 µ m».

En la página 30969, columna derecha, en la línea 5 del artículo 3.º, «Dosisificación del hormigón compactado», donde dice: «... según las normas UNE 7240 y 7396...», debe decir: «... según las normas UNE 83 301 84 y 83 306 84...».

En la página 30969, penúltima y última línea de la columna derecha, donde dice: «... norma UNE 7396, obteniéndose el valor medio...», debe decir: «... norma UNE 83 306 84, obteniéndose el valor medio...».

En la página 30970, línea 40 de la columna izquierda, donde dice: «... norma 7240...», debe decir: «... Norma UNE 83 301 84...».

En la página 30970, línea 42 de la columna izquierda, donde dice: «... 7396, obteniéndose el valor medio de las roturas», debe decir: «... 83 306 84, obteniéndose el valor medio de las roturas».

En la página 30970, línea 55 de la columna derecha, donde dice: «... entre los instantes de sus respectivas extensiones...», debe decir: «... entre los comienzos de sus respectivas extensiones...».

En la página 30972, línea 39 de la columna izquierda, donde dice: «... Normas UNE 7240 y 7242...», debe decir: «... Normas UNE 83 301 84 y 83 304 84...».

En la página 30972, línea 51 de la columna izquierda, donde dice: «... Norma 7240...», debe decir: «... Norma UNE 83 301 84...».

En la página 30972, línea 53 de la columna izquierda, donde dice: «... UNE 7242, obteniéndose...», debe decir: «... UNE 83 304 84, obteniéndose...».

En la página 30972, línea 71 de la columna izquierda, donde dice: «... según la norma 7240...», debe decir: «... según la Norma UNE 83 301 84...».

En la página 30972, línea 73 de la columna izquierda, donde dice: «... 7242, obteniéndose el valor medio de las roturas...», debe decir: «... 83 304 84, obteniéndose el valor medio de las roturas...».

En la página 30973, penúltima línea del cuadro 500.1, situado en la columna izquierda, donde dice: «400 m», debe decir: «400 µ m».

En la página 30973, última línea del cuadro 500.1, situado en la columna izquierda, donde dice: «80 m», debe decir: «80 µ m».

En la página 30973, línea 7 del artículo 500.2.7, «Plasticidad», situado en la columna izquierda, donde dice: «... según la Norma 106/72, inferior a...», debe decir: «... según la Norma NLT-106/72, inferior a...».

En la página 30975, penúltima línea del cuadro 501.1, situado en la columna izquierda, donde dice: «400 m», debe decir: «400 µ m».

En la página 30975, última línea del cuadro 501.1, situado en la columna izquierda, donde dice: «80 m», debe decir: «80 µ m».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8059 *ORDEN de 27 de marzo de 1987 sobre actividades económicas que pueden ser objeto de los beneficios de las zonas de urgente reindustrialización.*

El artículo 1.º del Real Decreto 361/1987, de 6 de marzo, establece que el Ministerio de Industria y energía determinará las actividades que, a los efectos de aplicación de los criterios de definición selectiva a que hacen referencia los Reales Decretos de declaración de las zonas de urgente reindustrialización, podrán también ser objeto de los beneficios que los mismos Reales Decretos establecen.

Para determinar las actividades económicas adicionales que puedan acogerse a los beneficios de las citadas zonas, se considera conveniente establecer una equiparación con las actividades susceptibles de beneficios en el régimen de incentivos regionales, además de la exigencia de que las actividades contribuyan a la reindustrialización, ya fijada en el citado artículo 1.º del Real Decreto 361/1987.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Podrán ser objeto de los beneficios previstos en los Reales Decretos de declaración de las zonas de urgente reindustrialización, además de las actividades que resulten de los criterios que los mismos Reales Decretos establecen, las actividades que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que sean susceptibles de recibir las ayudas establecidas en el régimen de incentivos regionales.

2.ª Que el respectivo proyecto contribuya a la reindustrialización de la zona de urgente reindustrialización y especialmente en la cuantía que en cada caso se determine, a la consecución del objetivo de recolocación de los trabajadores que permanezcan en los Fondos de Promoción de Empleo, a que se refiere el Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, modificado por el Real Decreto 341/1987, de 6 de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8060 *ORDEN de 31 de marzo de 1987 por la que se amplía el plazo para la presentación de las declaraciones obligatorias de los ganaderos productores de leche de vaca y otros productos lácteos.*

La Orden de 27 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores de leche de vaca y otros productos lácteos, establecía en su apartado segundo el 31 de marzo de 1987 como fecha límite para la presentación de la declaración de los ganaderos productores (modelo CL-1, anexo 1). En su apartado primero la citada Orden aludía al procedimiento de presentación de las citadas declaraciones obligatorias, bien personalmente ante los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de sus Organismos autónomos, bien ante las oficinas de Correos.

La novedad del procedimiento comunitario de declaración de producción previa a la asignación de cantidades de referencia, así como la complejidad inevitable del impreso de declaración, aconseja en beneficio del sector y a instancia del mismo, la prórroga del plazo de presentación de declaraciones para facilitar el cumplimiento de la obligación establecida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo establecido en el apartado segundo de la Orden de 27 de enero de 1987 para la presentación de las declaraciones de los ganaderos productores (modelo CL-1, anexo 1, de dicha Orden), se amplía hasta el 15 de abril de 1987.

Segundo.—Dichas declaraciones deberán presentarse ante los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus Organismos autónomos, bien personalmente o bien de conformidad con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en las oficinas de Correos correspondientes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE CULTURA

8061 *ORDEN de 25 de marzo de 1987 por la que se regula la Agencia Española del ISBN (Sistema Internacional de Numeración de Libros).*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, por el que se establece la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN, incorporó a España al sistema internacional de numeración de libros utilizado en la producción editorial de la mayor parte de los países y permitió la entrada de nuestra bibliografía en las bases de datos que sobre los libros existen en todo el mundo. Además inició el desarrollo de un servicio de gran